

EXPTE. 13-04863329-8-1
CACERES DANIEL NICOLAS EN
J. 160827 CACERES DANIEL NI-
COLAS C/ PREVENCIÓN ART SA
S/ACCIDENTE P/REC. EXT.
PROV.

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Se ha corrido vista a esta Procuración General del recurso extraordinario interpuesto por el actor en contra de la sentencia dictada por la Tercera Cámara del Trabajo a fs. 64 de los autos 160827. El día 17/09/19 la parte actora interpuso demanda por la que reclamó la suma de \$207740 en concepto de indemnización por accidente de trabajo. Planteó la inconstitucionalidad del art. 3 de la Ley 9017.

La accionada planteo la caducidad de la acción por cuanto el acto administrativo que da por finalizada la instancia previa es de fecha 16/06/19

La Cámara rechazó el planteo de inconstitucionalidad planteado por el actor.

II. Funda el recurso en el art. 145 II inc. a del CPCCT fundado en que considera que el art. 3 de la Ley 9017 resulta inconstitucional..

Se agravia el recurrente sosteniendo que la decisión violenta el orden Constitucional al usurpar facultades legislativas reservadas al Congreso Nacional. Que a través de un plazo de caducidad, se ha modificado el término de prescripción y que lo deja sin acceso a la justicia. Que no respeta la igualdad ante la ley y discrimina al trabajador registrado. Que estamos en un contexto de seguridad social. Que las normas deben aplicarse e interpretarse en el sentido que resulte más favorable al trabajador. Que el plazo de caducidad no se puede suspender ni interrumpir como el plazo de prescripción. Alega que el perjuicio es evidente porque aunque después de los 45 días que es un plazo extremadamente breve, la demanda se interpuso dentro del plazo de prescripción. Sostiene que no se respetan normas de orden público

III.- Ha sostenido V.E. que la admisión formal de los recursos extraordinarios no hace cosa juzgada, por lo que nada impide

su revisión al analizar los aspectos sustanciales de los mismos. (L.S 335-108).

Los artículos 151 y 160 del C.P.C. (hoy art. 145 del C.P.C.C.T.), cuya aplicación deviene de los arts. 85 y 108 del C.P.L., circunscribe la procedencia del recurso de inconstitucionalidad a una especie de resoluciones judiciales: las que pongan término en forma irrevocable, en las instancias ordinarias, a una cuestión. Asimismo requiere, como otros presupuestos de procedibilidad, que las mismas no hayan sido consentidas y que no sea posible plantear nuevamente la cuestión, o cuestiones, en otro proceso. Tal como lo legislan las normas adjetivas citadas, la procedibilidad de los remedios extraordinarios de excepción se circunscribe a los pronunciamientos definitivos, esto es aquellos que pongan fin al proceso y a la cuestión, impidiendo su revisión en la instancia ordinaria o su reedición en otro juicio ulterior. (Autos Nro. 103873 IRAKLIO S.A. 24/03/13). V.E. entiende por sentencia definitiva la que, aún cuando haya recaído sobre un artículo -incidente-, termina el pleito y hace imposible su continuación (L.S. 068-421; 122-431). Puntualmente, ha sentado que no constituyen dicha sentencia, aquellas que recaen sobre cuestiones incidentales carentes de trascendencia sobre la supervivencia misma de la acción (L.A. 071-260). Se ha sostenido que: Es imprescindible para la procedencia formal de los remedios extraordinarios, que la resolución impugnada sea definitiva, conforme a los artículos 147 y 151 y concordantes del Código Procesal Civil y atento a la jurisprudencia constante de esta Corte si la decisión en recurso era revisable en la instancia ordinaria por medio del recurso de reposición y éste no se ha interpuesto mal puede sostenerse que se ha cumplido con el requisito de definitividad. (LS386-003).

El art. 83 del C.P.L. establece que: Las resoluciones de trámite dictadas por el presidente de la Cámara que afecten derechos de las partes, serán recurribles ante el Tribunal. El recurso de reposición procederá también en contra de los autos del Tribunal a fin de que el mismo lo revoque por contrario imperio. El recurso será fundado y deberá deducirse dentro de los dos días de dictado, o acto seguido, si la resolución fuera en audiencia, en cuyo caso se resolverá sin substanciación y de inmediato. La revocatoria no tiene efectos suspensivos y la resolución causa ejecutoria. Las causas para interponerlo son amplias, en tanto pueden fundarse en vicios in procedendo o in iudicando contra los decretos y autos del Tribunal Laboral. (L.S. 213-410). Por ello, siendo la decisión revisable en la instancia ordinaria por medio del recurso de reposición, si éste no se ha interpuesto mal puede sostenerse que se ha cumplido con el requisito de definiti-

vidad requerido en el artículo 151 del CPC, y este fundamento es suficiente para rechazar el remedio extraordinario en estudio, por no haberse agotado la instancia ordinaria.

En consecuencia de lo expuesto y en su mérito, la resolución impugnada no es definitiva, en razón de que no se interpuso contra ella el recurso de reposición normado por el art. 83 del Código Procesal Laboral.

IV. Para el caso de que V.E. no comparta el criterio en el aspecto formal, se destaca que si bien esta Procuración General se ha pronunciado por la constitucionalidad del precepto; no ignora que V.E. ha fallado en reiteradas ocasiones, por mayoría, declarando la inconstitucionalidad e inconveniencia del artículo 3 de la Ley 9017 (Expte. 13-04393862-7/1 “Herrera Walter Ariel en j: 159114 Herrera...p/ Recurso extraordinario provincial”, 18/09/2020 Expte, 13-04844434-7/1 Panelli Humberto Emilio en juicio N° 160033 "Panelli P/ Recurso Extraordinario Provincial 28/12/2020).

A mérito de la línea jurisprudencial reseñada, a V.E. le sería impuesto, en principio, resolver del mismo modo el presente caso, a fin de no incurrir en irracionalidad o arbitrariedad (Cfr. Aguiló Regla, Josep y Rodolfo Vigo, “Fuentes del derecho”, p. 129), y, en consecuencia, en caso de que considere procedente formalmente el recurso puede declarar que el decisorio cuestionado es normativamente incorrecto y no ajustado a derecho.

Despacho, 20 de mayo de 2021.-



Dr. HECTOR PRAGASANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General